Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4022-006-2014-00823-00.

San José de Cúcuta, 11 NOV 2021.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo (Ver folios 56 al 72) a continuación del proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantado en este despacho de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., mediante auto de fecha 27 de Julio de 2017(ver folio 74), a librar mandamiento ejecutivo a favor de la **INMOBILIARIA FINAR LTDA,** y en contra de los señores **NOHORA ESPERANZA CONTRERAS FLOREZ, LUIS ANDELFO CONTRERAS ACEVEDO y JOSE CAMILO PARRA PACHECO**, por las cantidades solicitadas en la demanda(cánones de arrendamiento adeudados, facturas de servicios públicos sobre el inmueble del proceso objeto de la restitución y la cláusula penal), y se dispuso igualmente el emplazamiento de los demandados.

Efectuada la publicación del edicto emplazatorio(ver folio 82) y su posterior inclusión el registro nacional de personas emplazadas(ver folio 86) se dispuso con auto de fecha 5 de Octubre de 2021 a designar Curador ad-litem(ver folio 87), quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que tanto los títulos (facturas de servicios públicos domiciliarios) como la petición del pago de los cánones adeudados

y la cláusula penal, reúnen las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad de los instrumentos aportados para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de los demandados **NOHORA ESPERANZA CONTRERAS FLOREZ, LUIS ANDELFO CONTRERAS ACEVEDO y JOSE CAMILO PARRA PACHECO,** conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de ($384.097,oo), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4189-002- 2016-1047-00.

San José de Cúcuta, 11 NOV 2021.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, mediante auto del 25 de Agosto de 2016(ver folio 19), a librar mandamiento ejecutivo a favor de la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTA,** y en contra del señor **ANGEL DAVID ANAYA ALMEIDA,** por las cantidades solicitadas en la demanda.

Inicialmente el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**, dispuso no tener por notificado en debida forma al demandado **ANGEL DAVID ANAYA ALMEIDA,** por cuanto **el** trámite de notificación personal y por aviso efectuado por la parte actora, no hizo a la dirección reportada para tal efecto en el escrito contentivo de la demanda(ver folios 31-32).

No obstante lo anterior, la apoderada de la parte actora actuante para la época en su escrito obrante al folio 32 del presente cuaderno aclaró que la dirección correcta revisada la base de datos del demandado es: Avenida 22 No. 8-07 del Barrio San Miguel de esta Ciudad, a la cual se remitieron las notificaciones de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 50 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor (Pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía el artículo 422 del C.G.P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del señor **ANGEL DAVID AMAYA ALMEYDA**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de ($636.342,10), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22 006 2017-00429-00.

San José de Cúcuta, 11 NOV 2021.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto del 13 de Junio de 2017(ver folio 19), a librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"** y en contra de la señora **NORMA LIZETH PEREZ CONTRERAS**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **NORMA LIZETH PEREZ CONTRERAS**, fue notificada de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. (ver folios 29 al 32 del presente cuaderno), a quien se le corrió el respectivo traslado por el termino de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor (Pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía el artículo 422 del C.G.P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada **NORMA LIZETH PEREZ CONTRERAS**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de ($634.580,25), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22 006 2017-00341-00.

San José de Cúcuta, 11 NOV 2021.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto del 23 de mayo de 2017(ver folio 11), a librar mandamiento ejecutivo a favor de la Sociedad **PROYECTOS EDUCATIVOS SAS,** y en contra de los señores **CARLOS ENRIQUE PEDRAZA CLAVIJO y YENNI MELEIDY REY CARRILLLO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Los demandados **CARLOS ENRIQUE PEDRAZA CLAVIJO y YENNI MELEIDY REY CARRILLLO**, fueron notificados de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. (ver folios 14 al 17 del presente cuaderno), a quienes se les corrió el respectivo traslado por el termino de ley y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor (Pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía el artículo 422 del C.G.P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de los demandados **CARLOS ENRIQUE PEDRAZA CLAVIJO y YENNI MELEIDY REY CARRILLO**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de ($93.669,60), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-22-006-**2019-001051-00.**
PROCESO PRINCIPAL Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 11 NOV 2021

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la **INMOBILIARIA VIVIENDAS y VALORES S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **INGRID TATIANA CABALLERO BARRIOS y ARACELY PEÑALOZA SILVA.**

Atendiendo el poder obrante al folio 54 del presente cuaderno, el despacho dispone reconocer al Doctor **JORGE ENRIQUE TORRADO CABALLERO**, como nuevo apoderado judicial de la demandada **ARACELY PEÑALOZA SILVA**.

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante la cual solicita la terminación del proceso principal por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer al Doctor **JORGE ENRIQUE TORRADO CABALLERO**, como nuevo apoderado judicial de la demandada **ARACELY PEÑALOZA SILVA**.

SEGUNDO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** el presente proceso EJECUTIVO PRINCIPAL seguido por **LA SOCIEDAD VIVIENDAS y VALORES,** a través de apoderado judicial en contra de **INGRID TATIANA CABALLERO BARRIOS y ARACELY PEÑALOZA SILVA,** de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandante.

QUINTO. ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO.
RADICADO: 540014022-006-**2019-001051-00.**
DEMANDANTE: VIVIENDAS y VALORES S.A.
DEMANDADO: INGRID TATIANA CABALLERO BARRIOS y MICHEL LEONARDO PEREZ CHACON.

San José de Cúcuta, 11 NOV 2021.

Se encuentra al despacho la presente demanda acumulada instaurada por la **INMOBILIARIA VIVIENDAS y VALORES S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **INGRID TATIANA CABALLERO BARRIOS y MICHEL LEONARDO PEREZ CHACON.**

Estudiada la solicitud impetrada por el señor apoderado judicial de la parte demandante obrante al folio 26 del presente cuaderno, debido a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 92 del CGP., el Despacho dispondrá acceder a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda acumulada de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un trámite allegado en forma digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de consulta siglo XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2020-00251-00**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER –COMULTRASAN-.**
DEMANDADO: **LIDIA MARCELA CONTRERAS FLOREZ**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, con la cual procura se ordene el emplazamiento de la demandada **LIDIA MARCELA CONTRERAS FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.506.022, en base a lo informado en la constancia de correo certificado allegada al plenario que informa: *"NO EXISTE LA DIRECCION APORTADA"*, y a la afirmación realizada por la procuradora judicial de la parte actora en el sentido que tanto ella como la representante legal de la parte demandante desconocen la dirección actual del lugar donde pueda ser notificada la demanda **LIDIA MARCELA CONTRERAS FLOREZ.**

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes, y entre las principales medidas transitorias que se adoptan se encuentra : El emplazamiento por medios digitales.

Establece el artículo 10, de dicho Decreto, lo siguiente: *"**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Así las cosas y teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada **LIDIA MARCELA CONTRERAS FLOREZ** identificada con C.C. No. 1.090.506.022, se ordenará, en concordancia con las medidas transitorias, establecidas en el Decreto 806 de 2020, que por Secretaría se realice el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la señora **LIDIA MARCELA CONTRERAS FLOREZ identificada con C.C. No. 1.090.506.022**, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Si la emplazada no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

i.s.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2020-00250-00**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER –COMULTRASAN-.**
DEMANDADO: **DUBY LORENA SANCHEZ CARRILLO**
INGRID MILENA BALLESTEROS ANDRADE

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, con la cual procura se ordene el emplazamiento de la demandada **DUBY LORENA SANCHEZ CARRILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.424.349, en base a lo informado en la constancia de correo certificado allegada al plenario que informa: *"NO RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA",* y a la afirmación realizada por la procuradora judicial de la parte actora en el sentido que tanto ella como la representante legal de la parte demandante desconocen la dirección actual del lugar donde pueda ser notificada la demanda **DUBY LORENA SANCHEZ CARRILLO.**

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes, y entre las principales medidas transitorias que se adoptan se encuentra : El emplazamiento por medios digitales.

Establece el artículo 10, de dicho Decreto, lo siguiente: *"**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Así las cosas y teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada **DUBY LORENA SANCHEZ CARRILLO** identificada con C.C. No. 1.090.424.349, se ordenará, en concordancia con las medidas transitorias, establecidas en el Decreto 806 de 2020, que por Secretaría se realice el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la señora **DUBY LORENA SANCHEZ CARRILLO identificada con C.C. No. 1.090.424.349**, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Si la emplazada no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

i.s.

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION.
RADICADO: 540014003-006-**2020-00253-00.**
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)
DEMANDADO: ROCIO YOLANDA AKLI SERPA.

San José de Cúcuta, 11 NOV 2021.

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante mediante la cual manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 31 de mayo de 2021 que rechazó la demanda.

Estudiada la solicitud impetrada por el señor apoderado judicial de la parte demandante obrante al folio que antecede advierte el despacho que la misma se ajusta a lo consagrado en el artículo 316 del C.G.P. en el sentido que "las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y los demás actos procesales que hayan promovido…", por tal motivo se accede lo pedido tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un trámite allegado en forma digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de consulta siglo XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4189-002- 2020-0254-00.

San José de Cúcuta, 11 NOV 2021 11 NOV 2021

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto del 24 de julio de 2020, a librar mandamiento ejecutivo a favor de la empresa **PATIÑO y CONTRERAS COMPAÑÍA S.A.S.,** y en contra de los señores **MANUEL CAMILO RODRIGUEZ GOMEZ** y **KELLY VALERIA RODRIGUEZ GOMEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Los demandados **MANUEL CAMILO RODRIGUEZ GOMEZ** y **KELLY VALERIA RODRIGUEZ GOMEZ,** fueron notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor (Pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía el artículo 422 del C.G.P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de los demandados **MANUEL CAMILO RODRIGUEZ GOMEZ** y **KELLY VALERIA RODRIGUEZ GOMEZ,** conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de ($487.177,60), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4189-002- 2020-0255-00.

San José de Cúcuta, 11 NOV 2021.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto del 24 de julio de 2020, a librar mandamiento ejecutivo a favor de **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, y en contra de **ANDRES LEONARDO DUARTE ORTIZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **ANDRES LEONARDO DUARTE ORTIZ,** fue notificado de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico: andres_leonardo25@hotmail.com , a quien se le corrió traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor (Letra de Cambio) reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en armonía el artículo 422 del C.G.P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del señor **ANDRES LEONARDO DUARTE ORTIZ,** conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de ($500.000,oo), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2021-00259-00**
DEMANDANTE: ENMANUEL ORLANDO RAMIREZ ARDILA
DEMANDADO: OSCAR DARIO DAZA ARTEAGA Y OTRO

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, nuestra orden de embargo del Establecimiento de comercio denominado **COLOR STILO HAIRCUTE & SPA**, identificado con Matrícula No. 305188 de noviembre 16 de 2016, ubicado en la calle 17 # 0E-19, barrio Los Caobos de Cúcuta, propiedad del señor OSCAR DARIO DAZA ARTEAGA, se considera procedente en aplicación al Art. 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del establecimiento de comercio embargado y anteriormente identificado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.- COMISIONAR al señor INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA DE LA ZONA, para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado **COLOR STILO HAIRCUTE & SPA**, identificado con Matrícula No. 305188 de noviembre 16 de 2016, ubicado en la calle 17 # 0E-19, barrio Los Caobos de Cúcuta, propiedad del señor OSCAR DARIO DAZA ARTEAGA, a quien se faculta ampliamente para actuar, designar secuestre, y fijarle honorarios al mismo. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

i.s.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **NULIDAD REGISTRO CIVIL**
RADICADO: **540014003006-2021-00559-00**
DEMANDANTE: **MARLENY TORRES ORTEGA**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa a despacho el asunto de la referencia en el que se pretende la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de la señora Marleny Torres Ortega de fecha 25 de enero de 1973, realizado en el municipio de Arboledas, Norte de Santander, el que se dice fue elaborado por desconocimiento de las previsiones contenidas en el artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, pues ella fue registrada inicialmente en Cucutilla, Norte de Santander el 22 de mayo de 1960, instrumento público que aseguró contiene los datos reales de su nacimiento.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es *"su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley".* Y de acuerdo con el artículo 2º ibídem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el 2º del 999 de 1988: *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto".*

Por su parte el artículo 95 del Decreto 1260 reza: "*Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil".*

De otro lado, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, refiere que las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) reclamativas ya que persiguen el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) rectificatorias

porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden presentarse: (i) porque este ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo[1]. Desde esa óptica bien podemos decir que, una vez realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil en la medida en que guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección "con el fin de ajustar la inscripción a la realidad", pero sin alterar el estado civil, ello en virtud del carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado.

En el presente caso, pretende la demandante la nulidad del registro civil de nacimiento efectuado el 25 de enero de 1973 en Arboledas, pues aduce que aquel se realizó por desconocimiento de las previsiones contenidas en el artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, pues para esa época ella ya había sido registrada en el municipio de Cucutilla, Norte de Santander, el 22 de mayo de 1960, documento que expresó contiene los datos reales de su nacimiento, solicitud que sin duda afecta el estado civil de la señora MARLENY TORRES ORTEGA, pues el documento que pretende nulitar contiene anotaciones distintas a las que figuran en el Registro Civil de nacimiento realizado en Cúcutilla, entre otros, la fecha, lugar y hora del nacimiento, es decir, que actualmente la demandante tiene vigentes dos inscripciones que cuentan con distintos datos biográficos, así se evidencia que lo pretendido no es una corrección, adición o sustitución de su registro civil de nacimiento, pues involucra la definición de aspectos esenciales de los atributos de la personalidad que inciden directamente en su estado civil.

Así las cosas, surge palmario que lo pretendido no es competencia de este Despacho, pues no corresponde a los asuntos previstos en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso[2], que reza: *"De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*", la que si radica en cabeza de los jueces de familia de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P[3],

---

[1] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.*
[2] En adelante CGP.

en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y en su lugar, se dispondrá su remisión a los Juzgados de Familia de este Distrito Judicial (Reparto) para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que proceda a repartir el asunto entre los Juzgados de Familia de Cúcuta, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[3] "Artículo 22. Los jueces de familia conocen en primera instancia: (...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifique o altere**" (subrayas fuera del texto)

PROCESO: **PRUEBA ANTICIPADA**
RADICADO: **54-001-40-03-006-2021-00805-00**
DEMANDANTE: **ORLANDO RUEDA VERA**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el asunto de la referencia, el que es instaurado por el señor Orlando Rueda Vera, el que acude a esta instancia judicial para convocar a Eliecer Romero Quintero con el propósito de que aquel absuelva interrogatorio de parte como prueba anticipada.

Sería del caso proceder a estudiar si la solicitud cumple con los requisitos para ser admitida, no obstante, advierte la suscrita que se encuentra configurada la causal prevista en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, que reza:

*"8. **Haber formulado el juez**, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **denuncia penal o disciplinaria** contra **una de las partes** o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal."*

Dicho esto, resulta necesario señalar que el demandante Orlando Rueda Vera, en otrora inició proceso de sucesión en este Despacho Judicial, al que se le asignó el radicado No. 54-001-40-003-006-2020-00622-00, asunto que terminó 26 de agosto de 2021, con el auto que rechazó la demanda, providencia notificada en estado del 27 de agosto de 2021, la que no fue objeto de recursos, sin embargo, el aquí demandate, en su calidad de representante judicial de los demandantes con posterioridad presentó escritos irrespetuosos e injuriosos contra la suscrita y uno de los empleados de este Despacho, circunstancias que llevaron a compulsarle copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, por haber cometido la falta contenida en el numeral 7 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 e incurrir en una posible conducta penal por injuria, conforme así se consignó en providencia del 12 de octubre de 2021, razón por la que se libraron los respetivos oficios el 20 de octubre de los corrientes[1].

En virtud de lo anterior, la suscrita se declarará impedida para conocer el proceso de referencia, en consecuencia, se dispondrá su remisión al juez que sigue en turno para lo de su cargo, de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 140 del CGP.

[1] Oficios 1702 dirigido a la Fiscalía General de la Nación y No. 1703 dirigido a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, los que fueron enviados a los correos electrónicos fisasicuc@fiscalia.gov.co y saladisciplinaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA para conocer el asunto de la referencia por haberse configurado la causal prevista en el numeral 8 del artículo 141 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo señalado en el numeral anterior, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, por ser el despacho que sigue en turno. Adjúntesele copia digital de las decisiones adoptadas dentro del proceso No. 54-001-40-003-006-2020-00622-00.

TERCERO: Comuníquese lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ